



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 104/2023

En Madrid, a 22 de junio de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. xxx , en su calidad de Presidente del Club de Fútbol Americano XXX (en adelante, el club recurrente), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 5 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha xx de abril de 2023 estaba prevista la disputa del encuentro correspondiente a la Semifinal del Campeonato LNFA JUNIOR entre los clubes YYY y XXX .

SEGUNDO. Con fecha 28 de abril, el XXX (club ahora recurrente) presenta un escrito a la FEFA solicitando el aplazamiento con el siguiente contenido:

“Por el presente correo solicitó formalmente el aplazamiento del partido programado para el día de mañana entre los equipos YYY vs XXX .

Desafortunadamente, nos encontramos que a día de hoy, solamente podríamos presentar un roster de 13 jugadores. Por lo que jugar un partido de 11x11, no es viable. Tenemos 4 jugadores con baja médica federativa y 8 jugadores que tienen baja médica particular. Lo cual nos deja un total de 13 jugadores “sanos” para disputar el partido. Esperamos recuperar en las próximas semanas a parte de los jugadores que están de baja para poder disputar las semifinales.”

Recibida la petición formulada por el club, el Director de Competiciones de la FEFA notifica a los clubes el aplazamiento del encuentro.



A su vez, se concedió plazo de una hora para que los equipos afectados señalasen otra fecha para la disputa del encuentro y para que el club recurrente presentara prueba que acreditase las bajas médicas aludidas.

Transcurrido el plazo concedido, con fecha xx de abril a las 10:12h, el Juez de Disciplina Deportiva realiza la siguiente comunicación a los clubes implicados:

“Buenos días, el partido ha quedado suspendido ante la imposibilidad del equipo visitante de desplazarse con el mínimo de jugadores reglamentarios como manifestamos en la tarde de ayer, puesto que no se pudo entregar la documentación fehaciente para poder efectuar un aplazamiento por fuerza mayor desde FEFA.

En base a ello (la incomparecencia, unida al previo aviso), este Juez dictaminará la resolución disciplinaria y competicional pertinente recogidas en el Reglamento General (art. 115, ss) y de Disciplina Deportiva (art. 22, ss.). Dentro del trámite de audiencia de 48 horas, ambas partes pueden seguir alegando cuanto estimen pertinente, saludos”

Transcurrido el plazo concedido para realizar alegaciones y justificar los motivos alegados por el club recurrente, el Juez Único de Competición y de Disciplina Deportiva de la FEFA, en sesión de 2 de mayo de 2023, tipifica la conducta del club recurrente como incomparecencia, acordando: *“Sancionar al CLUB XXX , con LA PÉRDIDA DE LA ELIMINATORIA, más multa accesoria de 1500 €, en base al art. 22.1.20, en conexión con el art. 25.1.f.m RRD, más los artículos del Reglamento General aludidos, por la incomparecencia a la Semifinal de la LNFA Junior, con aviso fuera del plazo regulado y sin aportar la pertinente documentación probatoria.”*

Recurrida dicha resolución sancionadora, la misma fue confirmada por el Comité de Apelación de la FEFA, con fecha 5 de mayo de 2023.

TERCERO. Frente a esta última resolución, se alza ahora el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, aduciendo los siguientes motivos impugnatorios: i) Nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (ex.art. 47.1.e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas); ii) Infracción del principio de tipicidad, al no haberse producido incomparecencia y iii) Falta de motivación de la resolución sancionadora.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, termina solicitando que se *“se revoque la resolución del ACTA No 18/2022-2023 dictada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y del ACTA N° 13/2022-2023 dictada por el Comité de Competición y ratifica respectivamente a XXX la sanción de pérdida de la eliminatoria más la multa accesoria de 1500 E, revocando la misma, al no haber existido incomparecencia, pues el encuentro contra los YYY en fecha de xx de abril de 2023 fue suspendido por la Federación atendiendo a la solicitud de aplazamiento instado por XXX o subsidiariamente, mantenga la sanción de pérdida de la eliminatoria, revocando la multa accesoria impuesta o imponiendo la en grado inferior.”*

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la FEFA el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la FEFA.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.



SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Entrando en el fondo del recurso planteado, la cuestión rectora sobre la que se basa este recurso consiste en analizar la conformidad a Derecho de la sanción impuesta al club recurrente.

Conforme a lo expuesto más arriba, la infracción por la que se sanciona al club ahora recurrente es la tipificada en el artículo 22.1.20 del Reglamento de Régimen Disciplinario (RRD) de la FEFA: *“La incomparecencia de un equipo a un encuentro de una competición oficial.”* a la que se le anuda la sanción prevista en el artículo 25.1.f y m RRD, esto es: *“Pérdida del partido, de puntos o puestos en la clasificación”* y *“multa accesoria no inferior a 1500, 01.- € ni superior a 5.000,00.- €,”*

Como primer motivo impugnatorio, considera el club recurrente que se ha prescindido del procedimiento legalmente previsto en el Reglamento General de la FEFA ante la solicitud de aplazamiento efectuada.

En este sentido, se aduce que, ante una solicitud de aplazamiento, la Federación debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 107 y 108 del citado Reglamento General. Además, añade que el Juez único y el Comité de Competición *“no sólo no aplican el art. 107 del RG sino que además establecen que XXX alegaba fuerza mayor y habría incomparecido al partido por esa razón, siendo el régimen normativo aplicado erróneamente el del artículo 118 RG.”* En definitiva, considera que no puede aplicarse el art. 118 del Reglamento al no haber existido incomparecencia, sino una falta de disputa del encuentro por el aplazamiento y suspensión decretado por la FEFA ante la solicitud formulada por el club recurrente.



El análisis de los motivos planteados exige partir del régimen jurídico aplicable ante una solicitud de aplazamiento formulada por un club antes de la disputa de un encuentro.

Así, el artículo 107 del Reglamento General de la FEFA dispone que:

“(...) Si uno o ambos equipos no pudieran asistir a la hora predeterminada en Calendario, o acordaran privadamente la disputa de un partido dado en fecha diferente a la indicada en el Calendario, deberán seguir el siguiente procedimiento:

a. Comunicación por escrito al equipo contrario y a FEFA de la imposibilidad de asistir o del preacuerdo mutuo de modificación del Calendario, así como de los motivos que justifiquen esa ausencia o cambio del Calendario.

b. LA FEFA podrá aceptar o no el cambio del Calendario. En caso de aceptación la FEFA o bien imponer una fecha alternativa o bien aceptar la propuesta por los equipos si ambos estuvieran de acuerdo, previa consulta a los equipos implicados y al Comité Técnico de Árbitros. El Calendario no podrá modificarse si el Comité Técnico de Árbitros no pudiera proporcionar árbitros para el nuevo horario.

c. En caso de denegación el partido deberá disputarse en la fecha prevista inicialmente en el Calendario, y cualquier ausencia de equipo se considerará una incomparecencia de equipo. “

En el presente supuesto, los órganos disciplinarios federativos consideran que la solicitud formulada por el club recurrente no se incardina en dicho precepto, sino que se trata de un aviso de incomparecencia producido de manera extemporánea, lo que determina la incomparecencia según lo regulado en los artículos 115 y siguientes del Reglamento General.

A los efectos que aquí interesan, dichos preceptos regulan lo siguiente:

Artículo 115. Incomparecencia de un equipo en competiciones por puntos o clasificación regular.

Las incomparecencias, tanto las avisadas fuera de plazo al Comité de Competición como las no avisadas, comportarán la pérdida del partido por el resultado de 1-0, salvo que el Reglamento de la Competición indique un resultado para el partido diferente a este respecto, y además la sanción disciplinaria que se derive de la aplicación del Reglamento Disciplinario de la FEFA. En caso de que la pérdida del partido implique la pérdida de categoría de un tercero, el equipo no compareciente será el que ocupará la plaza de descenso.



Artículo 116. Incomparecencia de un equipo en competiciones por eliminación.

Las incomparecencias avisadas o no a la FEFA comportarán la exclusión de la competición, además de las sanciones derivadas del Reglamento.

“Artículo 118 Incomparecencia por fuerza mayor.

Si la incomparecencia de un equipo se produjera por fuerza mayor o desastre natural, no serán aplicables las sanciones de los artículos 115, 116 y 117 siempre que el Club interesado presente ante la FEFA un escrito alegando las causas que motivaron su incomparecencia. La FEFA será quien deberá dictaminar si hubo fuerza mayor o desastre natural.

Se entiende como fuerza mayor cualquier suceso imprevisto o previsto de resultado inevitable, y que haya producido la imposibilidad de presentación y la de aviso de incomparecencia con un plazo de 72 horas.

En el caso de resolución favorable al Club, la FEFA tendrá que fijar la fecha de celebración del partido, salvo que exista acuerdo entre los Clubs para la fecha de celebración. En este último caso, la FEFA tendrá que aprobar la fecha fijada, o declarar una fecha inapelable.

En caso de que la FEFA entienda que no hubo causa mayor o desastre natural deberá remitir un informe de lo sucedido al Comité de Disciplina, para su examen y para la apertura del correspondiente Expediente Disciplinario. “

Así, conforme a lo expuesto, los órganos disciplinarios federativos argumentan que, con fecha xx de abril de 2023, el club recurrente no formuló una solicitud de aplazamiento sino un “aviso de incomparecencia”. Por ello, resulta de aplicación el artículo 118 del Reglamento General citado. En este sentido, la resolución recurrida considera que *“en ningún caso es interpretable que la Federación aceptase formalmente las alegaciones o criterios del apelante que solicitaba el aplazamiento, sino que trasladaba lo que de facto era la situación que comunicaba al club, indicando que tenían múltiples bajas. La comunicación es la que genera esa suspensión indicando la clara voluntad del club de no acudir al encuentro y todo lo que acontece inmediatamente después, no es un intento de la FEFA para, en primer lugar, comprobar que estas causas son ciertas y probables, que se ajustan a su criterio a causas de “fuerza mayor” y buscar en dicho supuesto una nueva fecha.”*



El club recurrente refuta la resolución recurrida con dos argumentos principales. En primer lugar, sostiene que la solicitud de aplazamiento formulada se rige por los artículos 107 y 108 del Reglamento General. En base a ello, sostiene que *“De estos artículos se desprende, en primer lugar, que, atendiendo al plazo, la Federación no tenía ninguna obligación de atender la solicitud de aplazamiento. En cualquier caso, válida o no, la federación está vinculada por el artículo 107 que le permite dos opciones: aceptar las razones del solicitante, para lo cual tiene plena libertad para tomar la decisión, pues no existe ninguna condición en el artículo o denegarla, manteniendo la fecha de celebración.*

Considera que la omisión del procedimiento previsto en dichos artículos comporta una nulidad de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

En segundo lugar, sostiene que no se puede calificar su solicitud como un supuesto de fuerza mayor previsto en el artículo 118 del Reglamento General, por cuanto *“en el comunicado se le dice que hay disponibles 13 jugadores y por tanto XXX podría haberse presentado al partido si la propia federación no lo hubiera suspendido...”*

A ello añade la argumentación adicional de que no puede aplicarse el artículo 118 al no haberse producido incomparecencia.

Expuestos los términos en que aparecen formulados los motivos impugnatorios, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que los mismos deben tener favorable acogida. Y ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Ciertamente, a la vista de la comunicación efectuada por el club recurrente con fecha xx de abril de 2023, por el tenor literal de su contenido se desprende con facilidad que se formula una petición de aplazamiento del partido y no un aviso de incomparecencia al partido.

Recibida la solicitud, el Director de Competiciones acuerda el aplazamiento del partido, a falta de lo que acuerde el Juez Único de Competiciones.



Tras conceder un breve plazo de una hora para que los equipos implicados acordaran una nueva fecha o el club demostrara las bajas médicas aludidas, con fecha xx de abril de 2023, el Juez de Disciplina Deportiva acuerda suspender el encuentro “*ante la imposibilidad del equipo visitante de desplazarse con el mínimo de jugadores reglamentarios.*”

Pues bien, siendo patente que el club recurrente formuló una solicitud de aplazamiento del encuentro, la resolución de suspensión del encuentro por el Juez de Disciplina, unido a la imposición de una sanción posterior al calificar la conducta del club recurrente como incomparecencia, no se ajusta al procedimiento que el Reglamento General prevé para los casos de solicitud de aplazamiento.

En efecto, el artículo 107 del Reglamento General, ante una solicitud de aplazamiento, dispone que la *LA FEFA podrá aceptar o no el cambio del Calendario. En caso de aceptación la FEFA podrá o bien imponer una fecha alternativa o bien aceptar la propuesta por los equipos si ambos estuvieran de acuerdo. En caso de denegación el partido deberá disputarse en la fecha prevista inicialmente en el Calendario, y cualquier ausencia de equipo se considerará una incomparecencia de equipo.* “

Como es de ver, ninguna de estas soluciones fue decretadas ante la solicitud de aplazamiento formulada. En efecto, ante la falta de acuerdo por los clubes para imponer fijar una nueva fecha de disputa, se podría haber denegado el aplazamiento y haber disputado el mismo en la fecha prevista inicialmente en el calendario.

Lejos de lo anterior, se acordó suspender el encuentro, considerando preventivamente que el club no comparecería el día señalado, lo cual conculca el procedimiento legalmente previsto.

Lo anterior, unido a que no es posible aplicar el artículo 118 del Reglamento General al no haberse producido una incomparecencia efectiva, debe conllevar indefectiblemente a este Tribunal a la estimación de los motivos aducidos por el recurrente y consiguiente revocación de la sanción impuesta.



La estimación de los motivos principales aducidos conlleva que no resulte necesario entrar a valorar el motivo relativo a la falta de motivación de la sanción, así como la petición subsidiaria de imponer la sanción en su grado mínimo.

A la vista de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. D. xxx , en su calidad de Presidente del Club de Fútbol Americano XXX (en adelante, el club recurrente), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (FEFA) de 5 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

